

Quito, D.M., 08 de enero de 2020

CASO No. 566-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: En esta sentencia, la Corte decide rechazar la acción extraordinaria de protección por cuanto el auto impugnado no es un auto definitivo. Esta acción deviene de un proceso de posesión efectiva interpuesta por Mercedes Deifilia Rivera Gutiérrez.

I. Antecedentes Procesales

1. El 03 de mayo de 2013, Mercedes Deifilia Rivera Gutiérrez (en adelante, la accionante) demandó ante el Juzgado Único Multicompetente Primero Civil del Cantón Salcedo la posesión efectiva de los bienes de los gananciales que formaban parte de la sociedad conyugal que tenía con su difunto esposo.
2. El 06 de febrero de 2014, el Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Salcedo rechazó la demanda por no existir relación alguna entre la compareciente y la petición que presentó¹. Inconforme con dicha decisión, Mercedes Deifilia Rivera Gutierrez interpuso recurso de apelación.
3. El 12 de febrero de 2014, el juez del Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo aceptó el recurso de apelación. Posteriormente, mediante auto de 13 de febrero de 2014, revocó el auto de 12 de febrero de 2014 y rechazó el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil. En contra de esta decisión, Mercedes Deifilia Rivera Gutierrez, interpuso un recurso de revocatoria.
4. El 18 de febrero de 2014, el juez del Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Salcedo rechazó el recurso de revocatoria por improcedente. Posteriormente, la accionante solicitó que se acepte su recurso de apelación, petición que fue negada mediante auto de 21 de febrero de 2014. En contra de esta decisión, la accionante presentó recurso de hecho, el cual fue rechazado el 05 de marzo de 2014.

¹ La decisión se sustentó en que el matrimonio con el difunto se contrajo entre Mercedes Delfina Gutiérrez y no con Mercedes Deifilia.

AB

5. El lunes 31 de marzo de 2014, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de todas las providencias emitidas por el juez de primera instancia.
6. El 31 de julio de 2014, la Sala de admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Alfredo Ruiz Guzmán, y Antonio Gagliardo Loor, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 20 de agosto de 2014, se sorteó el presente caso para conocimiento de la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
9. El 02 de julio de 2019, se sorteó la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto notificado el 20 de noviembre de 2019.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Fundamentos de las partes

Fundamentos de la acción y pretensión

11. La accionante alega que las providencias impugnadas carecen de motivación ya que *"no han sido citados ni un solo artículo de la Constitución de la República ni las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, al rechazar en sentencia mi petición"* (sic).
12. Adicionalmente, la accionante manifiesta que *"el no conceder ningún recurso únicamente basándose en los Arts., del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en cuenta lo que la Constitución establece en el literal m) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, que el justiciable puede recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos que decida sobre sus derechos (sic)"*.

Fundamentos de la autoridad judicial accionada

13. A pesar de que mediante auto de 20 de noviembre de 2019 se requirió la presentación del informe de descargo al Juzgado Único de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Salcedo, hasta la presente fecha, el mismo no ha sido entregado a esta Corte.

IV. Análisis constitucional

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas. Esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en la sentencia No. 154-12-EP/19:

si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso².

15. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de los actos impugnados y determinar si estas son objeto de la acción extraordinaria de protección.
16. En sentencia No. 1502-14-EP/19, esta Corte se pronunció acerca del requisito de que el acto impugnado sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los siguientes términos:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones³.

17. En el caso que nos ocupa, de la revisión de los autos de 18 y 21 de febrero de 2014 y 05 de marzo de 2014, esta Corte observa que estos autos resolvieron recursos improcedentes. En consecuencia, dichos autos no son definitivos, pues lejos de pronunciarse sobre la materialidad de las pretensiones, únicamente declaran improcedente un recurso no contemplado por la ley, y por ende, constituyen autos de mero trámite que no inciden en la finalización del proceso⁴.
18. En cuanto a la providencia de 06 de febrero de 2014, esta Corte encuentra que esta decisión rechazó la petición de posesión efectiva por considerar que no se ha establecido que “*el matrimonio se haya efectuado con la señora MERCEDES DEIFILIA RIVERA GUTIERREZ*”, y, por tanto, encontró que no existió “*relación alguna entre la compareciente y la petición que presenta*”. Así, esta Corte observa que sí existió un pronunciamiento de fondo y la pretensión de la accionante fue respondida.

² Corte Constitucional. Sentencia No. 154-12-EP, párr. 52.

³ Corte Constitucional. Sentencia No. 1502-14-EP/19, párr. 16.

⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 340-13-EP/19, párrs. 32 y 33.

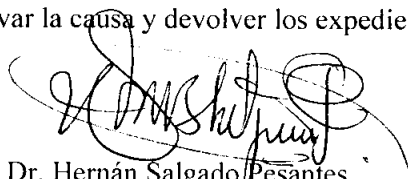
Sin embargo, no existió resolución con autoridad de cosa juzgada material, ya que la pretensión de la accionante puede volver a ser discutida en otro proceso toda vez al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria no contiene un pronunciamiento de fondo⁵. Este tipo de procesos nacen de la solicitud de una o más personas que requieren legalizar una actuación, o dar nacimiento a un estado jurídico, por lo que la resolución que dicta el juez no tiene fuerza de cosa juzgada material, y puede ser revisada en un procedimiento contencioso.

19. Consiguientemente, si bien la providencia impugnada puso fin al proceso de posesión efectiva, la situación jurídica de la accionante es susceptible de ser modificable mediante otro proceso. En otras palabras, la decisión relativa a la pretensión de la accionante no es inmutable y no impide que la misma pretensión pueda ser formulada total o parcialmente en una acción ulterior⁶. Por lo tanto, las decisiones judiciales impugnadas no corresponden a los términos de la definición citada en el párrafo 16 *ut supra*, en virtud de que no causan cosa juzgada material.
20. Por lo expuesto, esta Corte considera que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de providencias que no son definitivas. Además, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos de las decisiones judiciales impugnadas puedan provocar daño irreparable a los derechos fundamentales de la ahora accionante considerando que no se afectaron sus derechos de acción e impugnación. Se excluye así, que las decisiones judiciales referidas generen un gravamen irreparable.
21. Toda vez que no está cumplido uno de los requisitos de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, la Corte no se pronuncia sobre los méritos del caso y rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección No. 0566-14-EP planteada por Mercedes Deifilia Rivera Gutiérrez por improcedente.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes al Juzgado de origen.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

DSM

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 791-13-EP/19, párr. 34.

⁶ *Id.*, párr. 15.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

34
Trata y
votos

Sentencia No. 566-14-EP/20
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 8 de enero de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

513
DPU



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

35
Tribunal
amado

CASO Nro. 0566-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/wfc